



AUTO No. 4867

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades contempladas en la ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009 el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado N° 40685 del 11 de agosto de 2002, la Asesora de Obras de la Alcaldía de Fontibón informa que en la calle 22 N° 112-44 denunció la tala de unos árboles y el relleno de un terreno con escombros.

Que mediante Derecho de Petición radicado con el N° 41288 del 14 de noviembre de 2002, el señor Ernesto Romero Salamanca informa la tala de árboles en la carrera 112 con calles 22 y 24 A.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita el 21 de noviembre de 2002 y emitió el concepto técnico N° 8366 del 25 de noviembre de 2002 según el cual se pudo constatar la evidencia de once (11) árboles talados.

Que mediante Auto N° 444 del 8 de abril de 2003 se resolvió iniciar trámite administrativo contravencional por tala sin autorización de la autoridad competente, con base en la información aportada por la Señora Pilar Gutiérrez.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4867

Que mediante Auto 445 del 8 de abril de 2003, se formularon cargos en contra del señor LUIS CARLOS GÓMEZ, por la presunta tala de once (11) árboles sin autorización de la autoridad ambiental competente, ubicados en la carrera 112 entre calles 22 y 24; conducta que vulnera el artículo 57 del decreto 179 de 1996.

Que mediante resolución Nº 2367 del 27 de septiembre de 2005 se declaró la cesación del procedimiento adelantado dentro del expediente DM-08-03-0025 por carecer de plena prueba de que el presunto infractor cometió el hecho toda vez que éste no posee el derecho de dominio sobre el bien donde se realizaron las talas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de





Nº 4867

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "*...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.





№ 4867

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante el certificado de tradición y libertad quedó establecido que el presunto infractor **LUIS CARLOS GÓMEZ**, contra quien se formuló cargo por la tala de once (11) árboles no ostenta la calidad de propietario ni tenedor del bien donde se ejecutaron las talas objeto de investigación, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-08-03-0025**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA,

Se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar definitivamente la actuación surtida en el expediente **DM-08-03-0025**, correspondiente al señor **LUIS CARLOS GÓMEZ.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





4867

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 SEP 2011

Germán Darío Álvarez Lucero

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Eliana Ardila.
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Ríos García
Expediente DM-08-03-0025

